

## HACIA EL AFIANZAMIENTO DE UN DERECHO FUNDAMENTAL “EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LAS REGLAS DE BRASILIA”

Joaquín Pablo Reca

Auxiliar Letrado de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (Argentina). Magíster en Estudios Internacionales: Cooperación y Organizaciones Internacionales, Universitat de Barcelona. Maestría en Derechos Humanos, Universidad Nacional de la Plata (Argentina). Miembro asociado de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, de la Asociación Argentina de Derecho Internacional y del Institut de Drets Humans de Catalunya.

[joaquinreca\\_d@hotmail.es](mailto:joaquinreca_d@hotmail.es)

### Resumen

El paradigma de los derechos humanos que impregna nuestro orden jurídico resulta inevitablemente complejo al intentar hilvanar el sinnúmero de principios y preceptos, en un campo tan heterogéneo y de permanente evolución. Desde esta preocupación, nos anima en este trabajo aproximar algunas ideas sobre la significación y valor de las Reglas Brasilia, particularmente en lo que atañe al acceso a la justicia. Con esta finalidad, estimamos necesario abordar lo que acontece en nuestra región, naturalmente reparando en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través del rol de la Comisión y de la Corte como dos protagonistas ineludibles. En esta cronología es que ponderamos la recepción de las Reglas de Brasilia en nuestro país (Argentina), como un testimonio que recrea la fecundidad de estas reglas en la región. Finalmente, en la línea argumental planteada y como un presupuesto de acceso a la justicia, reputamos relevante la descentralización del fuero contencioso administrativo en la Provincia de Buenos Aires a partir de la reforma constitucional de la Carta local en 1994, generando y ampliando competencias que, sin lugar a dudas, han ensanchado las expectativas jurisdiccionales, constituyendo un antecedente de gran importancia en la materia bajo estudio.

**Palabras clave:** derechos fundamentales, fortalecimiento, vulnerabilidad, Reglas de Brasilia.

### Abstract

#### **Towards the consolidation of a fundamental human right**

#### **«access to justice and Brasilia Rules»**

The human rights paradigm that permeates our legal order is inevitably complex when trying to weave together the countless principles and precepts in such a heterogeneous and constantly evolving field. From this concern, we are encouraged in this work to approximate some ideas about the significance and value of the Brasilia Rules, particularly with regard to access to justice. For this purpose, we consider it necessary to address what is happening in our region, naturally taking into account the Inter-American System of rights, through the role of the Commission and the Court as two unavoidable protagonists. In this chronology we consider the reception of the Rules of Brasilia in our country (Argentina), as a testimony that recreates the fruitfulness of these rules in the region. Finally, in the line of argument presented, we consider that the decentralization of the contentious administrative jurisdiction in the Province of Buenos Aires from the constitutional reform of its local Charter in 1994 is a relevant precedent as an assumption of access to justice, generating and expanding powers that, without a doubt, have broadened jurisdictional expectations, constituting a precedent of great importance in the subject under study.

**Keywords:** human rights, strengthening, vulnerability, Brasilia Rules.

## 1. Preludio a las Reglas de Brasilia: una necesaria alusión

La realidad –con cierta asiduidad- nos sitúa en lugares que generan cierto distanciamiento respecto de aquellas herramientas sociales («acceso a la justicia»)<sup>1</sup> que, ni más ni menos, resultan ser los medios –indispensables ellos- para efectivizar nuestros derechos más fundamentales –particularmente aquellos de índole económica, social y cultural, como es, por ejemplo, el derecho a la salud-. Esta situación (distanciamiento a la justicia), se ve agravada para las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad y, más aún, para aquellas que padecen una «vulnerabilidad»<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Compartiendo la mirada de las abogadas argentinas Haydée Birgin y Natalia Gherardi en su trabajo «El acceso a la justicia como un derecho humano fundamental: retos y oportunidades para mejorar el ejercicio de los derechos de las mujeres» (2008: 6), consideramos el acceso a la justicia como un derecho fundamental que puede ser «reflexionado» desde diversos aspectos (tres), aunque complementarios entre sí: el acceso propiamente dicho, es decir, la posibilidad de llegar al sistema judicial; la posibilidad de lograr un buen servicio de justicia, es decir, no sólo llegar al sistema sino que este brinde la posibilidad de lograr un pronunciamiento judicial justo en un tiempo prudencial; y por último, complementario necesariamente, es el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos, de los medios para poder ejercer y hacer reconocer esos derechos y específicamente la conciencia del acceso a la justicia como un derecho y la consiguiente obligación del Estado de brindarlo y promoverlo.

<sup>2</sup> Recordemos que los preceptos del documento bajo estudio, al referirse a las personas que se hallan en condición de vulnerabilidad, se dirige a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales,

intersectorial». Precisamente, y como señala la catedrática argentina Silvina Ribotta (2012: 3), son estas las situaciones que cimantan las bases de las Reglas de Brasilia que nos convocan hoy aquí. Es decir, las directrices se encuentran dirigidas a «vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones en el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad».

Ahora bien, cabe recordar –en primer orden- que la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana<sup>3</sup>, celebrada los días 4, 5 y 6 de marzo del año 2008 en la ciudad de Brasilia –República Federativa de Brasil-, aprobó las «Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad»<sup>4</sup>, a las cuales, pese a no ser

encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Así también, estipula que podrán constituir causas de vulnerabilidad, la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. Disponible en: <https://usinadejusticia.org.ar/wp-content/uploads/2018/02/leyes-internacional-100-reglas-de-Brasilia.pdf>.

Fecha de consulta 25 de febrero de 2023.

<sup>3</sup> En ella, participaron países como, Costa Rica, Andorra, España, Cuba, Portugal, República Dominicana, Guatemala, México, Honduras, Nicaragua, Panamá, Puerto Rico, El Salvador, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Perú, Uruguay, Venezuela y Paraguay.

<sup>4</sup> Se trata de un documento de trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y de quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento (*v.gr.* defensores públicos). Es decir, que tal decálogo recopila los esfuerzos y discusiones de las principales redes iberoamericanas de, como ya se aludiera, los operadores y servidores del sistema judicial, como la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, la

un instrumento jurídicamente vinculante, consideramos no se les debe de ser soslayado su valor como *soft law*, en virtud de haber sido adoptado como un documento de trabajo por varios actores del sistema judicial.

En segundo orden, debe ponderarse que tal decisión (la aprobación de dichas reglas) se adoptó afirmando el compromiso con un modelo de justicia integrador, abierto a todos los sectores de la sociedad y – especialmente- sensible con aquellos más desfavorecidos o vulnerables (Declaración de Brasilia, puntos 12 y 13). Por lo que las referidas reglas tienen como objetivo de garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. En vista de ello, podemos decir que sus premisas fundantes ya se direccionaban –y se direccionan- en «la configuración del sistema judicial como instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad» y, en consecuencia, «contribuir a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo a la cohesión social»<sup>5</sup>.

## 2. El acceso a la justicia en el Sistema Regional de Derechos Humanos

---

Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, la Federación Iberoamericana de *Ombudsman* y la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados, y los principios de la «Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano» de Cancún (2002).

<sup>5</sup> Véase en ese orden el «Manual de aplicación de las 100 Reglas de Brasilia en el ámbito de la Defensa Pública», elaborado por la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (p. 18). Disponible en: <http://aidef.org/wp-content/uploads/2017/10/Manual-de-aplicacion-de-las-100-Reglas.pdf>. Fecha de consulta 3 de marzo de 2023.

Con el correr del tiempo, el derecho internacional de los derechos humanos ha ido desarrollando estándares sobre aquellos derechos atinentes al acceso a la justicia (v.gr. contar con recursos judiciales idóneos y efectivos para reclamar frente a la conculcación de derechos esenciales). En este aspecto, la obligación de los Estados no es sólo negativa (de no impedir el acceso a esos recursos), sino –y fundamentalmente- positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. Con ese alcance, los Estados «deben» remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia<sup>6</sup>.

En lo que atañe al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el mismo ha mostrado – en los últimos años- una delineación respecto de los principios y estándares sobre los alcances de los derechos que se encuentran dentro de la órbita del debido proceso, es decir, en primera instancia, al «acceso a la justicia».

Si bien es verdad que cuando referimos al Sistema con las garantías judiciales indefectiblemente subrayamos la importancia de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>7</sup> (en adelante, CADH o Pacto de San José) de 1969, en virtud de ser un instrumento vinculante que, también,

<sup>6</sup> Léase, interés mediante, el trabajo realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/accesodesc07sp/Accessodesci-ii.sp.htm>. Fecha de consulta 2 de marzo de 2020.

<sup>7</sup> Consideramos necesario recordar que la CADH establece que la protección internacional es supletoria y complementaria, es decir, no la sustituye. De ahí entonces el principio procesal de necesidad de previo agotamiento de recursos para acceder a las instancias internacionales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos). Pero también las normas internas pueden

incluye un elenco de derechos que completa un sistema antes precario. Esto es, reedita instrumentos, tales como la Declaración Americana de Derechos Humanos, tendiendo a ser un puente con Tratados de Derechos Humanos sin limitarlos al ámbito regional (cfr. art. 29, CADH).

En esta línea es que inferimos la relevancia de la ardua labor de los distintos órganos del Sistema, ya sea mediante la Comisión de Derechos Humanos (en adelante, Comisión IDH), como se verá con informes que refieren al acceso a la justicia, o, por otro lado, con la actuación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH, la Corte o el Tribunal), siendo el «Fondo de Asistencia Legal» -tema que concebimos cardinal- un instituto que compete a ambos órganos.

## 2.1. El «Fondo de Asistencia Legal»

Habida cuenta de lo hasta aquí comentado, es necesario recordar que la idea primigenia que sustentó la elaboración y materialización del «Fondo de Asistencia

---

ser aplicables en el plano internacional si otorgan una mayor protección.

<sup>8</sup> Es dable puntualizar, que las reglas han sido actualizadas en el año 2018, luego de la celebración de la XIX «Cumbre Judicial Iberoamericana» (2018), llevadas a cabo en la ciudad de Quito (Ecuador).

<sup>9</sup> Dicha resolución estableció que el Fondo entraría en vigencia una vez que el Consejo Permanente de la OEA apruebe su reglamento. A la vez, dicha resolución establece que el Fondo estará compuesto por dos cuentas separadas -una para la Comisión Interamericana y otra para la Corte Interamericana y funcionará a través de contribuciones voluntarias-, así como que la aprobación de la ayuda legal será determinada por la Comisión y por la Corte, de acuerdo a los reglamentos que cada órgano expida para este fin.

<sup>10</sup> Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/ConsultaFondoA>

Legal» (en adelante, el Fondo), se dio en el marco de la XXXVIII Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante, OEA), reunida en la ciudad de Medellín en junio de 2008 (mismo año que las Reglas de Brasilia)<sup>8</sup>, lugar donde se aprobó la resolución 2426<sup>9</sup> sobre la creación del Fondo, cuyo objetivo estaba -y lo sigue estando direccionado a «facilitar el acceso al sistema interamericano de derechos humanos a aquellas personas que actualmente no tienen recursos necesarios para llevar su caso al sistema»<sup>10</sup>.

De allí que el 11 de noviembre de 2009 -a través la resolución 963 (1798/09) del Consejo Permanente de la OEA- fue aprobado el Reglamento para el «Funcionamiento del Fondo»<sup>11</sup>.

Unos meses más tarde (el 4 de febrero de 2010), la Corte IDH aprobó su reglamento sobre el funcionamiento del «Fondo de Asistencia Legal de Víctimas»<sup>12</sup>, el cual entró en vigencia el 1 de junio del 2010.

En lo relativo a la Comisión IDH, como resultado de un efecto «cascada» en la región, aquella no fue la excepción en

sistenciaLegal.Junio2010.htm. Fecha de consulta 29 de febrero de 2023.

<sup>11</sup> En su artículo 4 inciso 2 indica los siguientes criterios para los reglamentos a ser adoptados por la Comisión y por la Corte respectivamente. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4940/19.pdf>. Fecha de consulta 30 de febrero de 2023.

<sup>12</sup> Colegimos que el Fondo del cual dispone la Corte, le otorga dinamismo al funcionamiento de esta última, propendiendo -de ese modo- a un refortalecimiento del derecho de acceso a la justicia. En tal tesitura es que podemos visualizarlo en una gran parte de sentencias de aquella, como se puede palpar con el caso «Contreras y otros vs. El Salvador» del 31 de agosto de 2011, donde las presuntas víctimas solicitaron acogerse al Fondo de Asistencia Legal para cubrir algunos gastos costos relacionados con la producción de prueba durante el proceso.

materia de contribuciones destinadas a garantizar el acceso a la justicia. Y es que la Comisión ya consideraba -como una característica fundamental del funcionamiento del sistema interamericano- la posibilidad de que cualquier persona que alegara la conculcación de sus derechos fundamentales pueda presentar su reclamo ante el sistema, reconociendo y resaltando – simultáneamente- la importancia de asegurar el mayor acceso posible a la justicia internacional del Sistema. Así las cosas, y luego de haberse sometido a consulta de los Estados Miembros y de la sociedad civil, aprobó su propio reglamento sobre el «Fondo»<sup>13</sup>, cuya entrada en vigor data del 1 de marzo de 2011.

## 2.II. El papel sustancial de la Comisión IDH

En línea con el actuar de la Comisión IDH es dable remarcar el aporte que -reputamos- trasunta esencial en la materia bajo estudio, como se puede notar con su «Informe sobre la situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en América»<sup>14</sup>. En él, advirtió que el Estado de Derecho y la Democracia no pueden consolidarse si el Poder Judicial no es eficiente en el procesamiento de las gravísimas violaciones de derechos humanos (cfr. surge del párr.

<sup>13</sup> Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/CIDHASITENCIALLEGAL.pdf>. Fecha de consulta 1 de marzo de 2020. También se puede realizar consultas en su página oficial relativas a dicho reglamento. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/fondo.asp>. Fecha de consulta 1 de marzo de 2023.

<sup>14</sup> Disponible en: [http://www.cidh.org/countryrep/defensores/defensorescap1-4.htm#Debido\\_proceso](http://www.cidh.org/countryrep/defensores/defensorescap1-4.htm#Debido_proceso). Fecha de consulta 22 de febrero de 2023.

<sup>15</sup> En tal entendimiento se erige el Comité de Derechos Humanos que, en su Observación Final respecto de Argentina (del 31 de marzo de 2010), sostuvo su preocupación por el alto porcentaje de personas detenidas y procesadas que deben utilizar los servicios de la Defensoría Pública, la que «... no

107). Seguidamente, y en lo relativo al acceso a la jurisdicción, consideró que para que el Poder Judicial pueda servir de manera efectiva como órgano de control, garantía y protección de los derechos humanos, no sólo se requiere que este exista de manera formal, sino que además debe ser independiente e imparcial (cfr. se vislumbra del párr. 110), mostrando así, su preocupación por las personas encargadas de impartir justicia e investigar violaciones de derechos humanos que, en algunos Estados, suelen ser hostigadas (v.gr. amenazas contra su vida, sanciones administrativas, entras otras).

A todo ello, recordando la «Declaración de Naciones Unidas sobre Defensores», señaló, también, que el acceso a la justicia se encuentra íntimamente vinculado con la posibilidad de acudir ante los tribunales de justicia y buscar protección<sup>15</sup> y justicia para las víctimas de violaciones de derechos humanos; demandar la intervención urgente de la magistratura para la protección de derechos fundamentales en inminente riesgo (conf. se desprende del párr. 112), guardando correspondencia con normas mínimas del debido proceso, lo que incluye una decisión fundada dentro de un plazo razonable (cfr. se infiere del párr. 113) y que, en estrecha línea con la «tutela judicial efectiva»<sup>16</sup>, se requiere de remedios

cuenta con los medios necesarios para proporcionar en todos los casos una asistencia jurídica adecuada» (apdo. 20) (CCPR/C/ARG/CO/4). Disponible en: [https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/CCPR.C.ARG.CO.4\\_S.pdf](https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/CCPR.C.ARG.CO.4_S.pdf). Fecha de consulta 27 de febrero de 2020.

<sup>16</sup> Como sostiene la académica ecuatoriana Silvia Zambrano Noles en su trabajo « El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador» (2016), la tutela implica alcanzar una respuesta; ciertamente, ello pasa necesariamente por el acceso a la justicia pero, no sería correcto concluir que *a priori* que el derecho a la tutela judicial efectiva (derecho fundamental) queda satisfecho con el mero acceso a la jurisdicción (derecho fundamental).

judiciales cautelares en el ámbito nacional ante situaciones de amenaza inminente o riesgo para la defensa de los derechos humanos (cfr. se deduce del párr. 117)<sup>17</sup>.

### 2.III. La mirada de la Corte IDH en la materia

Frente a tal panorama es menester destacar el rol significativo de la Corte IDH, medularmente desde su faz contenciosa<sup>18</sup>, por medio de la cual ha «apreciado» -de algún modo- la indisoluble relación entre el acceso a la justicia, la vulnerabilidad y los derechos humanos.

Así, ya en la causa «Quispialaya vs. Perú» del 23 de noviembre de 2015, el Tribunal, en el marco de los recursos judiciales efectivos que le asisten a las víctimas de violaciones de derechos, deja entrever que el acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo que sucedió y se sancione a los eventuales responsables<sup>19</sup>. Vemos, en consecuencia, bajo ese razonamiento de la Corte, cómo esta repara -en lo que hace al acceso a la justicia- en el «plazo razonable»<sup>20</sup>, entendiendo que una «demora prolongada puede llegar a constituir por sí

misma una violación de las garantías judiciales».

Tres años más tarde, este Tribunal – haciéndose eco de su recorrido jurisprudencial- pondría de manifiesto, en el caso «Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala» del 23 de agosto de 2018, la forma en la que distintos factores de vulnerabilidad (o fuentes de discriminación)<sup>21</sup> coadyuvan en una vulnerabilidad del tipo «interseccional», es decir, a la confluencia de distintos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación asociados a ciertas condiciones de una persona (cfr. surge del apdo. 138)<sup>22</sup>. Además, en dicho precedente, la Corte advirtió que la efectividad de los recursos que el artículo 25 inciso 1 de la CADH contempla supone que, además de la existencia formal de los recursos, estos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados, ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes, no bastando que este exista formalmente (conf. se desprende de sus apdos. 168 y 169).

En el año 2019, la Corte –nuevamente- direccionaría un interés medular en lo relativo a la condición de la vulnerabilidad con la que «cargan» distintos sectores de la

---

<sup>17</sup> Se recomienda hacer hincapié en los párrafos 118 a 121 que, si bien por cuestiones de la breve alusión que aquí realizamos, no dejan de ser esenciales a la hora de interpretar el norte de la Comisión al redactar el mentado informe.

<sup>18</sup> En la órbita de las Opiniones Consultivas, el Tribunal ha dicho -en cuanto al acceso a la justicia- que «...a nivel internacional representa una verdadera revolución jurídica, quizás la más importante legal que llevaremos al próximo siglo. De ahí la importancia capital, en esta conquista histórica, del derecho de petición individual conyugado con la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de las Cortes interamericanas y Europea de Derechos Humanos» (OC-16/99, del 1 de octubre de 1999, « El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal»,

solicitada por los Estados Unidos Mexicanos). Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_16\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf). Fecha de consulta 4 de marzo de 2023.

<sup>19</sup> Caso Quispialaya vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. **Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308**. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_308\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_308_esp.pdf). Fecha de consulta 29 de febrero de 2023.

<sup>20</sup> Acúdase en tal sentido a los apartados 176, 178 y siguientes.

<sup>21</sup> Somos de la postura que la discriminación es la raíz de todas las violaciones de derechos humanos.

<sup>22</sup> Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_359\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_359_esp.pdf). Fecha de consulta 24 de febrero de 2023.

sociedad, tal como lo vemos reflejado con el precedente «Coronado vs. Guatemala» del 10 de mayo, en la cual el Tribunal -a la luz de los arts. 8 y 25 de la CADH- expresó la importancia de la defensa de oficio, siendo «fundamental» el servicio de asistencia letrada gratuita, en lo esencial para mantener incólume la promoción y protección del derecho de acceso a la justicia de todas las personas, en particular de aquellas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad (cfr. se advierte del apdo. 82)<sup>23</sup>.

### 3. Las Reglas de Brasilia: el caso argentino

En lo que concierne a la Argentina, cabe recordar – a modo de preludio- que la CSJN (el más alto tribunal de justicia) adhirió a las directrices de Brasilia mediante la acordada 5/2009, donde -sustancialmente- se ponía de relieve que dichas reglas constituían una valiosa herramienta en materia de acceso a la justicia<sup>24</sup>.

Habiendo dicho esto, y como ya adelantáramos, interesa señalar -como un supuesto de promoción de acceso a la justicia en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires- la puesta en práctica – tardía<sup>25</sup>, por cierto- del fuero contencioso administrativo misma, la cual ha constituido un aporte coadyuvante para el «rejuvenecimiento» del acceso a la justicia en la esfera jurisdiccional provincial.

En tal sentido, la Dra. Milanta<sup>26</sup> relata que con la reforma constitucional de 1994 se produjo la supresión de la competencia

originaria y exclusiva de la SCBA (art. 161, Const. prov.); ello, acompañado del mandato dirigido a la Legislatura de establecer el fuero contencioso administrativo, esto es, una organización judicial descentralizada en la materia (art. 215, primer apartado, Const. prov.) (Botassi, 2017: 531-546). Es decir, la Constitución de 1994 atribuye el juzgamiento de las contiendas administrativas a tribunales con competencia para ello (art. 166 *in fine*, Const. prov.), un «fuero contencioso administrativo», cuya organización se encomienda al legislador (art. 215, cit.), suprimiéndose del catálogo de atribuciones de la SCBA la atinente a esa materia (art. 161, cit.), con lo que queda sustituida la competencia originaria y exclusiva que el régimen constitucional anterior confería a ese único y superior Tribunal. De ese modo, pues, se generaba una desconcentración y descentralización de esa competencia, proporcionando así la base de la justicia administrativa especializada.

Podemos decir, entonces, que la Constitución provincial de 1994 eliminó una serie de instituciones y de principios que habían terminado por «lisiar» el sistema provincial -esto, debido a que las formas constitucionales y legales no se adaptaban a los nuevos requerimientos del Estado de Derecho-, y que ahora se orientaba a la vigencia irrestricta del derecho a la tutela judicial efectiva y, junto a ello, de una plena accesibilidad a la revisión judicial de todas las actividades regidas por el derecho administrativo.

### 4. Palabras finales

SCBA contra el Estado provincial, en razón –precisamente- de la mentada «omisión» (desidia) (véase el caso B. 64.474, «Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires c/Pcia. de Buenos Aires s/ Amparo, sent. de 19-03-03», disponible en: [https://www.casm.org.ar/material/COLPR\\_OBAANSEDEMANDA.pdf](https://www.casm.org.ar/material/COLPR_OBAANSEDEMANDA.pdf)).

<sup>26</sup> Jurista y Jueza de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, con asiento en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

<sup>23</sup> Disponible en: <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Mart%C3%ADnez%20Coronado%20v.%20Guatemala.pdf>. Fecha de consulta 29 de febrero de 2023.

<sup>24</sup> Disponible en: [https://www.csjn.gov.ar/om/convenios/c\\_mpf.pdf](https://www.csjn.gov.ar/om/convenios/c_mpf.pdf). Fecha de consulta 23 de febrero de 2023.

<sup>25</sup> Es menester señalar que la materialización de las disposiciones constitucionales respecto del fuero especializado tuvo lugar, tras la condena judicial dispuesta por la

Como hemos podido ver a lo largo de esta reflexión, el acceso a la justicia, como derecho humano, se ha ido plasmando con mayor fuerza normativa en los procesos judiciales, edificando así el perfil público de un Estado de Derecho.

En gran medida, esto es posible por los distintos instrumentos que configuran el amplio universo de los derechos humanos. De tal modo, lo plasman las Reglas de Brasilia, al considerar las atribuciones y criterios que velan la dinámica de sus pretensiones, signando, en última instancia, un decisivo parámetro de nuestra vida democrática.

No obstante lo dicho, no podemos, en forma de una estimulante mirada –que en efecto lo merece- posponer o desatender la esencia de todo derecho humano, que se sustenta en la «genuina comprensión de la alteridad», ensanchando la norma para enraizarla en su dimensión cultural.

Sin embargo, una lectura sobre la actualidad nos expone una tendencia predominante al individualismo, a la corporativización de los intereses, a la fugacidad de las relaciones y a una difuminación de los valores, que parecen ahogarse en un único presente.

En este panorama, resultan singularmente auspiciosos los principios y criterios plasmados en las Reglas de Brasilia, que tienen por finalidad orientar y enriquecer el accionar de los agentes judiciales, favoreciendo una indispensable interacción, con nuevas perspectivas y matices.



## 5. Referencias bibliográficas

- Botassi, Carlos Alfredo (2017). Derecho administrativo: Dominio estatal. Limitaciones a la propiedad. Responsabilidad del Estado. Procedimiento y proceso administrativo, Tomo II, Cátedra II de Derecho Administrativo II, Editorial de la Universidad Nacional de La Plata (Argentinian), pp. 531-546. Fecha de consulta 31 de mayo de 2023.
- Haydée, Birgin y Natalia, Gherardi (2008). «El acceso a la justicia como un derecho humano fundamental: retos y oportunidades para mejorar el ejercicio de los derechos de las mujeres», *Revista del Poder Judicial de Formosa* (Argentina), p. 6. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/institucional/programasinstitucionales/genero-y-derecho/repositorio-bibliografico-eje-detalle.php?idart=276&ideje=2&eje=Eje%20G%E9nero%20y%20Derecho>. Fecha de consulta 28 de junio de 2023.
- Ribotta, Silvina (2012). «Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Vulnerabilidad, Pobreza y Acceso a la Justicia», *Revista Electrónica Iberoamericana, Centro de Estudios de Iberoamérica* (España), Vol. 6, Núm. 2, p. 3. Disponible en: [https://www.cijc.org/pt/seminarios/2019-CartagenaIndias/Documentos%20CIJC/Documento%20de%20estudio%208\\_Comentarios%20a%20las%20Reglas%20de%20Brasilia\\_Silvina%20Ribotta\\_entregable.pdf](https://www.cijc.org/pt/seminarios/2019-CartagenaIndias/Documentos%20CIJC/Documento%20de%20estudio%208_Comentarios%20a%20las%20Reglas%20de%20Brasilia_Silvina%20Ribotta_entregable.pdf). Fecha de consulta 10 de julio de 2023.
- Zambrano Noles, Silvia. (2016). «El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador», *Revista Tla-melaua*, Universidad Autónoma de Puebla (México), Vol. 9, Núm. 39. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-69162016000100058](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-69162016000100058). Fecha de consulta 14 de julio de 2023.